Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **JOSE JOAQUIN PIÑEROS,** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 17.172.201, vecino y residente de esta ciudad**, JORGE MOLINA TORRES ,** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.198.155, domiciliado en Bogotá, en contra de **RAUL CARO BERNAL** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N°79.121.475**, GRACIELA DEL CARMEN CARO REYES,** mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.563.452**, RUMALDO CARO REYES,** vecino y residente de esta ciudad, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 19.190.490., previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

<u>Contrato de arrendamiento</u>

1. Por la suma de **$9.431.789.oo**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

2.Por la suma de **$9.431.789.oo**,correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

3. Por la suma de **$9.431.789.oo**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

4. Por la suma de **$9.431.789.oo**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.

5. Por la suma de **$9.431.789.oo**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

6. Por la suma de **$9.431.789.oo**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

7.Por la suma de **$7.030.424.oo** correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula Decima séptima del contrato de arrendamiento de fecha 03 de febrero de 2010.

7.Por valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar hasta la terminación del proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que

dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-597
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 063 Hoy 30 de octubre de 2020
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2020-597
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 063 Hoy 30 de octubre de 2020
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e65734a31615787e317f395a13237ebc5dba5036f23514cf0cbb71e0637ba1ec
Documento generado en 28/10/2020 10:29:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica